

GRUPO	CATEGORÍA	ENERO 1981
4	Jefe 2º Administrativo y Organiz.	758.783
	Jefe Sección Laboratorio	739.814
5	Delineante, Técnico Organiz. 1º Practicante y A.T.S.	720.844
	Maestro Taller y Contramaestre	902.728
6	Oficial 1º Administrativo	701.875
7	Delineante, Técnico Organiz. y Adu. 2º	692.390
8	Telefonista	644.967
	Auxiliar Adu. y Laboratorio, Calculador	644.967
	Reproductor de Planos	625.996
9	Aspirante 17 años	474.239
	Aspirante 16 años	455.270
11	Encargado	887.506
12	Chofer camión	636.836
13	Chofer turismo, almacén, conserje	630.062
14	Listero	609.737
15	Portero, Ordenanza y Vigilante	596.187
	Dependiente comedor y Limpadoras	589.413
16	Oficial 1º J. Equipo	853.632
	Oficial 1º	758.783
	Oficial 2º	745.234
	Oficial 3º	742.524
	Especialistas	742.524
	Peón	719.490
	Pinches y Aprendices 17 años	440.365
	Pinches y Aprendices 16 años	433.591

Nota : Estas Tablas Salariales incluyen gratificaciones, beneficios, salarios, vacaciones, festivos y fiestas pagadas. En las obras o centros donde existan pactos o condiciones económicas especiales, serán respetadas en sus propios términos, con los incrementos previstos en el artículo 17 de este Convenio.

Las contrataciones en las obras existentes en la fecha de la firma de este Convenio, se efectuarán de acuerdo con los pactos o condiciones económicas generales existentes en dichos centros.

HORAS EXTRAS IX CONVENIO COLECTIVO CAS PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO

JEFES DE EQUIPO DTES. Y TALLER	816
DELINENTES PROYECTISTAS	816
OFICIALES 1º ADMINISTRATIVOS	729
OFICIALES 1º DELINENTES	729
OFICIALES 2º ADMINISTRATIVOS	700
OFICIALES 2º DELINENTES	700
REPRODUCTOR DE PLANOS	645
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	645
DELINENTE CALQUISTA	645

HORAS EXTRAS IX CONVENIO COLECTIVO CAS PERSONAL DE OBRES Y TALLER

TECNICO NO TITULADO	1.020
CONTRAMAESTRE	970
ENCARGADO	8.0
JEFES DE EQUIPO	810
OFICIAL 1º	755
OFICIAL 1º	710
OFICIAL 1º	705
ESPECIALISTA	705
PEÓN Y OTROS	685

15585 RESOLUCION de 23 de marzo de 1984, de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, sobre Liquidación y cese de Mutua Marinera de Navarra, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 23.

Vistas las actuaciones realizadas por la Comisión Liquidadora de Mutua Marinera de Navarra, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 23, y

Resultando que por Resolución de la Dirección General de Seguridad Social, de fecha 16 de junio de 1975, fue autorizada la disolución y cese de la Mutua Marinera de Navarra con efectos de 1 de mayo de 1975;

Resultando que la Comisión Liquidadora con fecha 31 de octubre de 1975, envía escrito, adjuntando Memoria, balance de liquidación de la Mutua, acta de la reunión celebrada por la asamblea general extraordinaria, en la que aprueban dicha documentación y acuerdan remitirla a la Dirección General de Seguridad Social;

Resultando que con fecha 26 de mayo de 1983, por este Organismo se envía escrito a la Inspección de Entidades de la Seguridad Social, solicitando que gire visita a la mutua en cuestión, para que se informe sobre la cantidad que debe ser transferida a la Tesorería General de la Seguridad Social, importe nominal de la fianza, procedencia fondos de constitución, así como otros aspectos que considere convenientes;

Considerando que el Inspector técnico de Trabajo y Seguridad Social, que efectuó la visita de Inspección a la mutua, remite informe a este Organismo con fecha 26 de julio de 1983, exponiendo y aclarando cuanto se le tenía interesado, así como que los recursos que dispone en la actualidad la Mutua Marinera Navarra son suficientes para atender al pago de las deudas pendientes y con ello dar por terminado el proceso liquidatorio.

Considerando que la documentación enviada por la Comisión Liquidadora es correcta, considerando el informe emitido por el Inspector, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.1 del Reglamento General vigente;

Considerando cuanto antecede,

Esta Dirección General, en virtud de las facultades que le están conferidas en el artículo 11.1 del Real Decreto 102/1983, de 25 de enero, ha resuelto lo siguiente:

Aprobar la liquidación de Mutua Marinera de Navarra, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 23 de Navarra y su cese como Mutua en liquidación, con la consiguiente cancelación registral de tal situación, debiendo publicarse en el Boletín Oficial del Estado, la aprobación de referida liquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 del vigente Reglamento General sobre Colaboración de las Mutualas Petroleras de Accidentes de Trabajo, en la Comisión de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1508/1976, de 21 de mayo.

Lo que comunica a V. S. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de marzo de 1984.—El Director general, Adolfo Jiménez Fernández.

Sr. Subdirector general de Relaciones con los Entes Territoriales, Entidades Colaboradoras y de Previsión Social.

15586 RESOLUCION de 24 de mayo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Industrias Lácteas y sus derivados.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Industrias Lácteas y sus derivados, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fechas 3 y 16 de mayo de 1984, suscrito por las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT), Comisiones Obreras (CC. OO.) y Unión Sindical Obrera (USO) y por la Federación Nacional de Industrias Lácteas el día 25 de abril de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primer.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 24 de mayo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de Ámbito estatal para las Industrias Lácteas y sus derivados.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE INDUSTRIAS
GARILLAS Y SUEÑO DEDICADAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Art. 1º.— Ambito Territorial.— El presente Convenio rige de aplicar en todo el territorio del Estado. De igual modo, regulando las condiciones mínimas de trabajo en las instalaciones de la empresa y sus derivados.

Art. 2º.— Ambito Funcional.— Comprende como Complemento a todos los Procesos y Centros de Trabajo que en la actualidad, o en el futuro, realicen alguna de las actividades indicadas siguientes:

- a) Quesos, quesitos, mantecillas, emulsión, lacticinas y salsas.
- b) Leches Condensadas, Evaporadas y en Polvo.
- c) Leches Urtigarrizales curadas, Pasteurizadas, Esterilizadas, Concentradas, Fermentadas, etc.

Asimismo estarán comprendidas dentro del ámbito del presente Convenio las instalaciones auxiliares de las empresas antes mencionadas destinadas a la conservación de envases adecuado para los productos citados anteriormente.

Art. 3º.— Ambito Personal.— Se regirán por el presente Convenio todos los trabajadores que prestan sus servicios en las empresas que desarrollan las actividades anotadas en el artículo anterior, tanto si realizan función técnica o administrativa como las que prestan su esfuerzo físico o de atención en los procesos de elaboración, transformación, producción, comercialización, distribución, etc.

Art. 4º.— Ambito Temporal.— Los efectos del presente Convenio regirán durante dos años, contados a partir el 10 de Enero 1984, cumpliendo que fuera la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

No obstante los conceptos económicos regulados en el mismo, incluido el régimen de separación de empresas, solo tendrá duración hasta el 31 de Diciembre 1984, debiendo acogerse la posible revisión de los mismos en el mes de Enero de 1985.

Art. 5º.— Denuncia.— La denuncia del presente Convenio deberá efectuar se formal y fehacientemente, por cualquiera de las dos partes con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su expiración, entendiendose prorrogada indefinidamente por períodos de tiempo iguales hasta la aprobación de un nuevo Convenio. En caso de denuncia quedan comprometidas las partes a iniciar las negociaciones con un mes de antelación a la fecha de expiración de este Convenio.

Art. 6º.— Convocatoria de Arbitrio Inferior.— Durante la vigencia del presente Convenio no podrán llevarse a efecto otros de ámbito distinto a los de Empresas.

Art. 7º.— Condiciones más beneficiosas.— Todas aquellas Empresas adscritas a este Convenio Estatal, respetarán todos los pactos, cláusulas o situaciones, actualmente implantadas en las mismas, que impliquen en su conjunto, condiciones más ventajosas, con respecto a las convenciones, subsistiendo para aquellos trabajadores que las vengan disfrutando.

Art. 8º.— Facultad de compensación.— Todas las condiciones económicas superiores a las mínimas legales o reglamentarias de carácter individual o colectivo, cualquiera que fueren su origen, que estén vigentes en las Empresas, en la fecha de iniciarse la aplicación del presente Convenio, podrán ser compensados con las mejoras que en sí mismo se establezcan.

Art. 9º.— Facultad de derogación.— Las mejoras que se implementen en virtud del presente Convenio, serán abolidas hasta donde alcancen, con los aumentos o mejoras que se puedan establecer mediante disposiciones legales o reglamentarias.

Art. 10º.— Vinculación a la totalidad.

1.— Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, manifestando formalmente ambas partes, que sus respectivas vinculaciones a lo convenido tienen el carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas.

2.— En el supuesto de que, por la Autoridad Judicial, se declare nulo alguno de los pactos esenciales de este Convenio, desvirtuando el mismo, quedaría ésta sin eficacia práctica y las partes deberán volver a reunirse para estudiar su contenido.

CAPITULO SEGUNDO

Organización del trabajo

Art. 11.— Organización del trabajo.— La organización técnica y práctica del trabajo con respecto a las normas y orientación de este Convenio y a las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la dirección de la Empresa.

La Empresa podrá adoptar un sistema de distribución del trabajo que facilite la formación técnica de los trabajadores, así como obligarlos por parte de estos de completar y perfeccionar dichos conocimientos, para lo cual la Entidad personal la facilitará los medios necesarios para ello, tanto en la práctica diaria como por el establecimiento de unos sistemas de retroalimentación del trabajo que les permita alcanzar una mayor eficacia y rendimiento, con lo que además de llevar a la Empresa a una mayor productividad, tengan unas relaciones más justas y equitativas.

Art. 12.— Plazos.— En el desarrollo de su trabajo.— Ante cualquier dificultad que surja por causas de la ejecución del trabajo, el trabajador deberá informar a su superior inmediato al que también deberá tenerlo en cuenta en su deficiencia en los productos, instrumentos de trabajo, herramientas o maquinaria. Toda dificultad originada en la ejecución del trabajo, al de la iniciación del mismo, deberá comunicársela a su superior inmediato, y cuando sea de importancia de esta mediatamente, al gerente, lo cual será efectuado, quedándose con un documento firmado por quien lo hizo.

El trabajador cuidará de las máquinas y útiles que en su trabajo le sean asignados, llevando en perfecto estado de conservación y funcionamiento durante su trabajo y será responsable de las roturas, defectos, daños o daños que se produzcan por su negligencia.

Quedan prohibidas las visitas, fuera de los centros de trabajo, despachos, bares, etc., a útiles pertenecientes a la industria sin previa autorización de ésta por escrito. Esta prohibición será igualmente aplicable para que el trabajador no emplee horas nocturnas o viernes de su propiedad en los establecimientos.

Art. 13.— Disciplina profesional.— El secreto profesional deberá mantenerse mediante diligencia y solvencia, en cuanto afecte a las actividades propias de la Empresa, procesos de ejecución, instalaciones, proyectos de estación, contratos, contabilidad, precios, costo y toda clase de documentos, así como a cualquier otra información que por el propio trabajador llegue a conocer.

Art. 14.— Coordinación de las relaciones laborales.— Con objeto de establecer la debida jerarquía en los distintos órdenes de la producción, las Empresas procurarán organizar sus servicios de forma que los mandos de cualquier categoría transmitan las instrucciones de la Dirección, y las sugerencias e peticiones del personal, por conducto jerárquico, a fin de que nunca se desvirtúe su contenido y finalidad, sin perjuicio de las funciones que en materia laboral y de relación les corresponde a los representantes sindicales.

Art. 15.— Repartimiento.— De acuerdo con las normas vigentes en materia, las empresas se reservan la facultad de nombrar jefes redactores, de acuerdo con el Comité de Representación de Personal, competentes a considerar la actividad normal, la que desarrolla un operario normal cualificado a su trabajo bajo dirección competente, pero si éste no lo es de una remuneración por incentivo, ritmo que permita desarrollarse fácilmente en día trám, otro sin excesiva fatiga física y mental, y que se cuantifíquen por la realización de un esfuerzo constante y permanente. Las Empresas podrán refeccionar las Tablas de Horas extras para su aplicación, en acuerdo con las disposiciones vigentes y con la intervención de los representantes de los trabajadores en los términos establecidos en el artículo sesenta y uno de este Convenio.

CAPITULO TERCERO

Jornada-horas extraordinarias

Art. 16.— Jornada de trabajo.— La jornada de trabajo será en su totalidad la establecida por el Real Decreto de los Trabajadores de la Industria concordante con el mismo.

Todo ello sin perjuicio de los convenios, acuerdos o pactos de empresas sobre la materia.

Art. 17.— Horas extraordinarias.— La realización de horas extraordinarias en el Sector se ajustará a los siguientes criterios:

a) Quedan prohibidas las horas extraordinarias de carácter habitual.

b) Se consideran horas extraordinarias producidas por causa de fuerza mayor, el exceso de las trabajadas trabajadas y reparar siniestros u otros daños extraordinarios a las personas, las cuales no tendrán en cuenta a la duración máxima de la jornada ordinaria laboral, que es de 44 h. c) Cómputo de número máximo de horas extraordinarias realizadas, sin perjuicio de su uso como si se tratase de horas extraordinarias.

d) Las horas extraordinarias precisas para efectuar el trabajo en períodos puntuales de producción, sucedidas irregularmente, de turnos, mantenimiento y demás circunstancias distintas de la específica naturaleza de la actividad de cada empresa, siempre que no sea posible la utilización de trabajadores temporales de contratación, previstas por la Ley, tanto en la ejecución de trabajos, como en la ejecución de trabajos.

La dirección de la Empresa informará, por medio del Comité de Empresa y el Jefe de Producción y Logística, el número de horas extraordinarias realizadas, indicando las causas y, en su caso, la duración máxima de estas.

Todo ello a efectos de la prevención establecida en el Real Decreto 1858/81 de 26 de agosto.

Art. 18.— Servicio de reparto a domicilio.— La dirección de la Empresa, en el desarrollo de sus funciones, podrá autorizar la realización de servicios de reparto a domicilio, por lo cual el jefe de producción y logística, dependiendo, en gran medida del carácter de su trabajo y de la duración de su labor, por turno nocturno, deberá de designar a los trabajadores que perciben con carácter general los días de trabajo para que estos trabajadores realizan una actividad que impide la venta, el cual deberá establecerse mediante acuerdo entre las partes, en la medida de lo posible prolongando de la jornada ordinaria laboral, en caso de incidencias de trabajo, por el tiempo que sea necesario, debidamente motivadas, en razón de que el servicio de reparto a domicilio no es voluntario, sino obligatorio.

Art. 16.- Trabajo en cámara.— El personal que trabaja en cámaras de temperatura a始于 de menos de 10°C., se regirá por las siguientes condiciones:

Se considerará la interrupción en el interior de la cámara, no será superior a dos horas.

Si permaneciera la interrupción en el interior de la cámara, más de 100 horas por parte del trabajador será obligatorio.

En todo caso se cumplirán estrictamente las normas de seguridad y higiene en la materia.

De común acuerdo, entre empresas y trabajadores, se fijará un plus para el personal afectado por este artículo, en el sentido del Convenio.

CAPITULO CUARTO

Vacaciones-Licencias-Descanso Semanal

Art. 17.- Vacaciones.— El Personal, cualquiera que sea su categoría profesional, tendrá derecho a unas vacaciones retribuidas de treinta días naturales.

Durante ese en el transcurso del año sin haberlas disfrutado, tendrá derecho a que le sea computada la parte del importe de dicho período proporcionalmente al número de meses trabajados durante el mismo. A estos efectos se computará como mes completo de fracción del mismo que excede de diez días.

Las vacaciones serán concedidas en la época de menor actividad laboral, y al mayor número posible de trabajadores durante los meses de verano, siempre de acuerdo con las necesidades del servicio.

Para que los trabajadores puedan programar las mismas, se confeccionarán dentro de los dos primeros meses del año los oportunos calendarios, de acuerdo con el Comité de Empresa, o, Delegación de Personal.

El importe correspondiente a este concepto se abonará a los trabajadores el día anterior a que comience el disfrute.

Art. 18.- Licencias con retribución.— El trabajador, previo aviso y justificación en legal forma, tendrá derecho a licencia, con retribución salarial por alguno de los motivos y con la duración máxima, siguientes:

A.- Por contratar matrimonio; 15 días naturales.

B.- Por nacimiento de hijos; 3 días naturales.

C.- Por fallamiento o enfermedad muy grave de paciente hasta el segundo grado de consecuencia, o, afinidad; 3 días naturales. Si el hecho tuviera lugar en distinta provincia a la residencia del trabajador, la licencia se ampliará a 5 días naturales.

D.- Por traslado del domicilio habitual; 1 día natural.

E.- Por necesidad de atender personalmente asuntos propios de justificada urgencia; 3 días naturales.

F.- Por el tiempo indispensable que precise el trabajador para cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando este se determine en una norma legal, se estará a lo que la misma disponga en cuanto a la duración de la ausencia y su compensación económica.

Art. 19.- Excepción al Descanso Dominical.— Por tratarse de industrias cuya materia prima precisa una elaboración inmediata, de conformidad con la vigente Ley de descanso Dominical y Reglamento para su publicación, al personal necesario para el trabajo en domingo y festivo oficiales, puede quedar exceptuado del descanso dominical y del correspondiente a los días festivos, disfrutando, en compensación, de un día completo de dominical en otro día de la semana siguiente.

Un mismo trabajador, no podrá trabajar más de dos domingos consecutivos.

CAPITULO QUINTO

Condiciones Económicas y Sociales

Art. 20.- Salario Básico.— En la tabla anexa se describen las retribuciones que por este concepto corresponden a cada trabajador conforme a su condición o categoría profesional y rendimiento normal durante la jornada de trabajo.

Art. 21.- Plus mantenimiento.— Se establece un plus de 222 pesetas por día de trabajo efectivo para todos los trabajadores cualquiera que sea su condición o categoría profesional. Se consideran días efectivamente trabajados a efectos de la percepción de este Plus los correspondientes a las vacaciones anuales reglamentarias.

Como única excepción se consideran días efectivamente trabajados a efectos de la percepción de este Plus las situaciones justificadas de los trabajadores que estuvieran realizando servicios dentro de la Empresa.

Siempre que la jornada sea de lunes a viernes, el Plus de atención será correspondiente al viernes, se presta además en la distribución de los cinco días trabajados.

Art. 22.- Plus de nocturnidad.— Los horas trabajadas durante el período comprendido entre las 12 de la noche y las seis de la mañana, salvo que el salario, se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno, por su propia naturaleza, tendrán una retribución nocturna, incrementada, como mínimo, en un veinticinco por ciento sobre el salario base.

Art. 23.- Las Gratificaciones fijas.— Las gratificaciones de Julio, Agosto y Septiembre, consistirán en un porcentaje adicional sobre la tabla salarial de este Convenio, aumentada con la antigüedad que tenga el trabajador.

La prima de Navidad se abonará durante el primer trimestre de cada año.

2.- Servicio militar.— El personal que se encuentre prestando el servicio militar, tendrá derecho a percibir estas pautas. Quienes lleguen al incorporación al servicio, menos de un año de contratación, las percibirán en la pauta correspondiente.

Art. 24.- Antigüedad y sus aumentos por antigüedad o quincuagésimo del cinco por ciento.— A cuantos desde el día en que el trabajador haya comenzado a prestar sus servicios a la Empresa. Estos aumentos se calcularán sobre el salario base que corresponda a la categoría y escala salarial, siendo igualado el número de quincuagésimos.

Art. 25.- Premio por domingos o Festivos trabajados.— El trabajador que realice jornada en domingo o festivos, independientemente del descanso que disfrute entre semana, percibirá una prima de 777 pesetas por día.

Art. 26.- Quincenario de noviembre.— El Cajero, Auxiliar de caja y Cobrador percibirán anualmente, por este concepto las cantidades de 1.831 pesetas los primeros y 1.271 pesetas los dos últimos.

Art. 27.- Premio de fidelidad y constancia en la Empresa.— Al producirse la jubilación o baja definitiva por enfermedad o accidente del trabajador, la Empresa abonará al mismo la cantidad de 6.800 pesetas por año de servicio. Los que se presten a partir de los 65 años de edad no se computarán a estos efectos. En caso de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda, o en su caso los hijos menores o mayores sobrevivientes, o padres que vivan a expensas del trabajador percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio. Quedarán exceptuadas del abono de este premio aquellas empresas que tengan concertadas otras mejoradas con la Seguridad Social.

Art. 28.- Irptas.— Cuando una empresa precise que alguno de sus trabajadores se desplace a localidades distintas a aquella en que radique el centro de trabajo en que tiene su destino, los abonará además de los gastos de locomoción, una dieta del 80 por 100 de su salario base o de nivel fijado mediante negociación colectiva, cuando haya de efectuar una de las dos comidas principales fuera de su domicilio y el 140 por 100 del mismo salario cuando tenga que comer y pernoctar fuera del mismo.

Art. 29.- Enfermedad común.— En caso de enfermedad común, o accidente no laboral, como complemento, la Empresa abonará la diferencia entre el salario y el sueldo por ciento de la base reguladora y el salario base más antigüedad, a partir del cuarto día doble.

Si la enfermedad o accidente no laboral tuviera una duración superior a los treinta días, la Empresa abonará, a partir del día veintiuno de baja, la diferencia entre el 75 por 100 de la base reguladora y el salario total y pactado en el Convenio. Es decir, salario, antigüedad y Plus de asistencia.

Art. 30.- Enfermedad profesional o incidente laboral.— En caso de enfermedad profesional o accidente laboral, las empresas, cuando se produzca incapacidad laboral transitoria, abonará a los trabajadores la cantidad necesaria para que con la prestación de incapacidad perciban la totalidad de lo pactado en el Convenio. Es decir, salario, antigüedad y Plus de asistencia.

Art. 31.- Complementos asistenciales y sociales.— Las empresas difieren en el Convenio, a medida que los volumen y disponibilidad económicas lo permitan, establecerán complementos sociales asistenciales en beneficio de sus trabajadores. La regulación de estas prestaciones potestativas se reflejarán en los Convenios Colectivos o pactos de empresas.

CAPITULO SEXTO

DEL PERSONAL

Sección primera.— Bases generales.

Art. 32.- Las clasificaciones del personal consignadas en este convenio son meramente encuadrativas y no suponen la obligación de tener previstas todas las plazas y categorías enumeradas, ni las necesidades y volúmenes de la Empresa no lo requieren.

Sin embargo, dada el momento mismo en que existe en una Empresa un trabajador que realiza las funciones específicas de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado por lo menos, con la remuneración que a la misma asigne el presente Convenio.

Aquellas categorías profesionales que no sean recogidas en este Convenio se definirán en los respectivos pactos colectivos de Empresa.

Art. 33.- Caracteres de las remuneraciones asignadas a cada categoría profesional.— Son básicamente meramente encuadrativas los distintos tipos de remuneraciones asignadas a cada categoría profesional, pues todo trabajador estará obligado a ejecutar cuantos trabajos o operaciones le ordenen sus inmediatos superiores, dentro de los generales o particulares propios de su categoría profesional, sin mandado de ninguna clase, y entre los que se incluye la limpieza de los diferentes tipos de trabajo que utilicen, debiendo en caso de emergencia realizar otros trabajos.

Sección tercera. Clasificación según la permanencia.

Art. 37.- En cuanto a la duración de los contratos y consecuentemente a la clasificación del personal, por su permanencia, se estima, en todo caso, a la legislación vigente.

Al personal contratado para trabajos fijos y periódicos de carácter discontinuo, a que se refiere el art. 4 del Real Decreto 2103/80 del 17 de octubre, se le avisará para las nuevas incorporaciones, por medio de carta certificada con anexo de recibo, y con al menos ocho días de antelación al que deba efectuar su incorporación.

Dicha notificación surtirá efectos, siempre que vaya dirigida al último domicilio que el trabajador haya ocupado en la empresa, o al que tuviera en el anterior.

La llamada se efectuará por el orden de antigüedad, que está establecido de acuerdo con el art. 65 de este Convenio.

En caso de no acudir en el plazo indicado, se entenderá como renuncia a su derecho y dicho trabajador ocupará baja en la referida lista, precediendo al resto del siguiente, y si no hubiera más, lo convocaría para constituir libremente de acuerdo con las normas legales en la fecha, a otros trabajadores.

Sección cuarta. Clasificación según la función, categoría y definición.

Art. 38.- Clasificación general.— El personal al servicio de las Empresas de Industrias lecheras se clasificarán, en atención a la función que desempeñe, en alguno de los siguientes grupos:

- 1.- Personal directivo
- 2.- Personal técnico
- 3.- Personal administrativo
- 4.- Personal comercial
- 5.- Personal subalterno
- 6.- Personal obrero

Art. 39.- Personal directivo.— Se define, como personal directivo, al empleado como tal, en el artículo segundo, apartado uno, letra a) del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio del excluido del ámbito social por el artículo primero apartado tres, letra c) del mismo Texto Legal.

Art. 40.- Personal técnico.— Este grupo comprende las siguientes categorías:

- Técnicos Jefes.
- Técnicos Superiores.
- Técnicos Médicos.
- Jefes de Fabricación.
- Jefes de Control Lechero.
- Jefes de Sección.
- Encargados.
- Capataces.
- Controladores de Distrito Lechero.
- Maestros Queseros.
- Oficiales de Laboratorio.
- Auxiliares de Laboratorio.

Art. 41.- Definiciones.—

- a) Técnico jefe: Es el que poseyendo un título facultativo superior o conocimientos equivalentes en la materia, reconocidos por la empresa, dirige dentro de cada fábrica o grupos de fábricas, laboratorio, sección, etc., lo inherente al proceso operario o estudios del mismo, comprendiendo de su mejora y/o perfeccionamiento y cuantas exigencias precise su elaboración. Tiene el mando directo sobre los demás técnicos y la responsabilidad del trabajo, disciplina y seguridad del personal.
- b) Técnico Superior: Son los que poseyendo un título profesional oficial, de carácter universitario o de Escuela Técnica de grado superior o conocimientos equivalentes en materia, reconocidos por la empresa, realizan en la misma, funciones propias de dichos titulados o equivalentes.
- c) Técnico Médico: Son los que poseyendo título facultativo de grado medio o de Escuela Universitaria, o, conocimientos equivalentes en la materia, reconocidos por la empresa, desempeñan las funciones propias de dichos títulos, o conocimientos a los órdenes inmediatos de la Dirección, Técnicos, Jefes, o Técnicos Superiores.
- d) Jefes de Fabricación: Son los que a las órdenes del director de la fábrica o superiores jerárquicos y bajo su responsabilidad, asumen la dirección y vigilancia de los procesos de fabricación, ordenando la forma en que el trabajo ha de desarrollarse, estando al frente del personal que realiza las tareas técnicas, y/o mandando para la elaboración de los productos.
- e) Jefes de Control Lechero: Son los que tienen a su cargo la organización de las Secciones de control de leche, con personal bajo sus órdenes, itinerarios de transporte, clasificación de calidades de la leche, disciplina y seguridad del trabajo, etc.
- f) Jefes de Sección: Son los que a las órdenes inmediatas de los técnicos o jefes de fabricación, tienen el mando directo sobre los encargados y el personal menor de la sección, siendo su función la de vigilancia y coordinación de las distintas fases de producción.
- g) Encargados: Son los que con conocimientos completos, técnicos y prácticos, a las órdenes de sus superiores, ayudan y auxilian los trabajos de la sección, siendo responsables de la forma de ejecución y de la disciplina del personal.
- h) Capataces: Son aquellos trabajadores a quienes por sus especiales condiciones se les confía la dirección de un grupo de obreros.
- i) Controladores de distrito lechero: Son aquellos que realizan funciones de vigilancia y estadística de producciones, control de envío y otras que se les

puedan asignar por sus superiores, tanto en planta como en la redacción, limpieza, y conservación de calidad de los productos lecheros, como cualquier otra específica de su trabajo de control, interviniendo también en las mejoras de trabajo.

j) Maestros de quesos: Son los que realizan la elaboración de una o más variedades de quesos, obteniendo los fondos, leches, leches y quesos, llevando la entrada de la leche, hasta la lista del que se pone su comercialización y consumo en las ferias, mercadillos. Asimismo han de entender las pruebas químicas de la leche y el manejo de máquinas y utensilios empleados en la elaboración.

k) Oficiales de laboratorio: Son los que con un conocimiento adecuado teórico y práctico de los análisis realizados en la empresa, realizan toda clase de análisis, tanto físicos como químicos y bacteriológicos.

l) Auxiliares de laboratorio: Son los que en el desarrollo de sus funciones realizan todos los servicios de respuesta, calidad técnica, dentro de los procedimientos técnicos que se realizan en la empresa, de preparación y siempre bajo su vigilancia.

Art. 42.- Personal Administrativo.— Comprende este grupo a todo el personal que no realiza trabajos administrativos.

Comprende las categorías siguientes:

- Jefes de primera.
- Jefes de segunda.
- Oficiales de primera.
- Oficiales de segunda.
- Auxiliares.

Art. 43.- Definiciones.—

a) Jefes de primera: Son los empleados que, provistos o no de poderes, llevan la responsabilidad y dirección de una o más unidades administrativas, imprimiéndoles unidad y dirección y distribuyendo el trabajo.

Queda incluido en esta categoría el Jefe de Personal.

b) Jefes de segunda: Son los empleados provistos o no de poderes, que a las órdenes del Jefe de Primera, si lo hubiere, realizan trabajos de superior categoría que los oficiales, estando encargados de órdenes y da unidad a la sección o dependencia que dirigen.

Queda incluido en esta categoría el Contable.

c) Oficiales de primera: Son los empleados que tienen a su cargo un servicio de ordinario, dentro del cual ejercen iniciativa y poseen responsabilidad —o sea empleados a sus órdenes— y realizan en particular algunas de las siguientes funciones: Caja, de cobros y pagos, sin firma ni fianza; estadística; transcripción en libros de Cuenta Corriente; Diario; Mayor y Gastos; responsables; redacción de correspondencia con iniciativa propia; taquimetrabógrafo en idioma extranjero.

Se incluye dentro de esta categoría los trabajos de Informática en equipos clásicos de mecanización y ordenadores electrónicos, no incluidas expresamente en otras categorías.

d) Oficiales de segunda: Son los empleados que con iniciativa y responsabilidad, restringida efectúan funciones de contabilidad, Caja y contabilistas de las mismas; transcripción en libros socios, correspondencia, organización de archivos o ficheros; redacción de facturas, Seguros Sociales, expediciones y demás trabajos semejantes, requiriéndose cierta iniciativa y operación de maquinaria clásica y verificadores, así como responsables de reuniones clásicas y verificadores, así como responsables de reuniones de alta calidad mínima de ocho mil periodaciones hora.

e) Auxiliares: Son aquellos empleados que se dedican dentro de las oficinas a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de oficina. En esta categoría se comprenden a los secretarios, fotocopiadoras, realizan otras funciones no estrictamente burocráticas, tales como pesar, anotar pesos, cumplir las existencias, etc.

Tendrán esta categoría profesional los perforistas que trabajan con las ollas al taller mecánico, así como aquél que trabaja que realicen trabajos elementales y auxiliares relativos a las órdenes de producción o manipulación de mercancías, así como teleoperadoras que pesan, anotar pesos, cumplir las existencias, etc.

Art. 44.- Personal temporal.—

Proveedores o proveeduristas de vacas y distribuidores, que tienen que permanecer dentro de la empresa, realizan labores que se les asignan al objeto de costos, vender y pagar y animar la gestión comercial de viajantes, corredores, intermediarios y otros agentes y representantes, así como visitantes, proveedores, proveedores venidos, gestionar cobros de cuentas de proveedores o cualquier otra misión que directamente se le encomienda, relaciones con la vía, y distribución de los productos entre las empresas, tienen permanecido en el centro de trabajo y realizan labores en la vía de establecimientos, tiendas, bodegas y similares.

Viajantes: Son los empleados que al servicio en calidad de la empresa, cubren personalmente las rutas o áreas geográficas que se les señalan para ofrecer artículos, tomar notas de precios, informar a los clientes, transmitir encargos variados y cuidar de su cumplimiento. Durante la estancia en la localidad en que estén, la empresa podrá ser empleados en oficinas o destinos auxiliares. Si la organización de la empresa así lo estipula podrán conducir un vehículo, ofrecer, vender y cobrar al mismo tiempo el género entregado.

Porteros de planta: Son los empleados al servicio exclusivo de la empresa, que de modo habitual, realizan las más variadas tareas atribuidas al viajante, pero en la planta donde reside la empresa en que presta sus servicios.

Transportistas y/o distribuidores: Son los trabajadores que tienen la función principal, dentro de la distribución y entrega de los productos a los clientes de la empresa, tomar nota de las indicaciones

dos que éstos les dan y se hacen cargo del cobro y la liquidación de las ventas al contado que se les encomiendan. Realizan la carga y descarga del vehículo que se les da y, pudiendo ser conductores de camión, en cuyo caso cuidarán de su conservación, limpicio y buena presentación. Cuando en tránsito no invierta la jornada establecida podrán solicitar a su jefe el visto bueno para que lo denuncien en la empresa.

Despachadores o representadores. Son los que recorren las oficinas o tiendas que se les encomienda al objeto de dar a conocer al público las prendas de la empresa mediante muestras, informaciones, presentaciones y/o degustaciones.

Categoría que permanece en un centro de trabajo, y que cumplirá las siguientes características:

Art. 43.- **Personal de oficina.** Pertenecen a este grupo los siguientes trabajadores:

a) **Almaceneros.** Son los trabajadores que tienen a su cargo la recepción de mercancías y despacho de productos, con las correspondientes bultos, cajas de medicina, perfumería, cosméticos, etc., así como el registro en los libros de los mismos para otras del movimiento que haya habido durante la jornada.

b) **Repartidores de medicinas.** Son los trabajadores que tienen a su cargo la recepción de medicinas y despachos de productos, con las correspondientes bultos, cajas de medicina, perfumería, cosméticos, etc., así como el registro en los libros de los mismos para otras del movimiento que haya habido durante la jornada.

c) **Cooperantes.** Son los trabajadores que tienen como principal actividad la realización de cobros y pagos por cuenta de la empresa.

d) **Porteros.** Son los trabajadores que cuidan los accesos de fábricas, locales industriales y oficinas, controlando las entradas y salidas del personal, vehículos y mercancías, y efectuando pasaje de estas, caso necesario.

e) **Repartidores.** Tendrán esta categoría los trabajadores cuya actividad consiste en hacer repartos, reproducir documentos, así como llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus superiores.

f) **Conserjes.** Son los encargados de distribuir el trabajo de los Porteros, Oficinistas, Guardias y Serranos, atendiendo la disciplina de esta personal y el cuidado de las distintas dependencias de las oficinas y locales industriales.

g) **Guardias, Serreros y Vigilantes.** Son los trabajadores que tienen como principal función de orden y vigilancia dentro o fuera del recinto de la empresa.

h) **Personal de limpieza.** Son los trabajadores encargados de los servicios de higiene general y de la limpieza y cuidado de los locales y dependencias de la empresa.

Art. 44.- **Personal obrero.** Comprende las siguientes categorías:

Especialistas
Técnicos
Profesionales de oficios varios

Art. 45.- **Especialistas.** Comprende esta categoría aquellos trabajadores que ocupan de un determinado período de prácticas realizadas dentro de la industria láctea y sus derivados.

Se clasifican en:

Especialistas de primera.

Son los operarios que conocen las operaciones que comprende la elaboración de yogurts en los procedimientos básicos y realizan una o más de las mismas. En todo caso la cantidad de horas de esta actividad dentro las pautas de trabajo que a continuación se detallan:

a) **Cocineros y Confeccionadores.** Son los que realizan la mezcla de yogurt con ingredientes e, incluso, en el caso de los yogurts congelados, de acuerdo con la demanda del cliente, de acuerdo con las pautas de trabajo que a continuación se detallan:

b) **Líquidos y Sustancias.** Son los que tienen por misión elaborar líquidos y sustancias de cualquier sistema de calificación.

c) **Preparadores de extracciones.** Son los que realizan o coordinan ofertas y garantizan la preparación de los diversos tipos de extractos mediante el funcionamiento correcto de los extractores.

d) **Ensalzadores.** Son los que realizan en condimento y sazonado de las ensaladas para darles su sabor característico.

e) **Horneros.** Son los que realizan la preparación y elaboración de los dulces para darles su sabor característico.

f) **Emplazadores.** Son los que realizan la preparación y elaboración de los dulces para darles su sabor característico.

Especialistas de segunda.

Son los operarios que conocen varias fases del proceso industrial de elaboración de algunos productos y realizan más de una fase operativa o las divisiones procesos. En todo caso se detalla dentro de la calificación las pautas de trabajo que a continuación se describen:

a) **Oficiales de primera.** Son los que realizan la elaboración de algunas fases de la producción y realizan el manejo de las máquinas y utensilios que intervienen en esta clase de trabajos.

b) **Oficiales de segunda.** Son los que conocen las divisiones de la producción y realizan el manejo de las máquinas y utensilios que intervienen en esta clase de trabajos.

c) **Asadores de la leche fría.** Son los que elaboran la leche de la lechería, separando la leche y el yogur, y realizan las sumas y operaciones de acuerdo con los instrumentos de sus superiores, distribuyendo el artículo para las divisiones masas y prendas que se elaboran, las fibras que se utilizan y las básculas destinadas a cada categoría a los operarios que realizan esta labor utilizando apoyos volumétricos.

d) **Envasejadores, sellado y tapaderos.** Son los encargados de llenar las envases y sellar y taparlos mediante las maquinillas que intervienen en un perfecto encaje.

e) **Higienizadores de leches.** Son los que cuidan de la higiene de la leche y leche fría en la lechería, dentro de la fábrica de la leche y en la leche que obtiene la elaboración de la leche concentrada y condensada y están al cuidado de la batería de esterilización, concediendo todas las condiciones de temperatura y tiempo de recuperación.

Especialistas de tercera.

Son los que realizan exclusivamente una parte de las operaciones del proceso industrial de los productos y que están al frente de una máquina. En todo caso se detallan dentro de esta clasificación las pautas de trabajo que a continuación se describen:

a) **Envasadores.** Son los encargados de llenar los envases mediante maquinillas.

b) **Preparadores de jaleas.** Son los que con un criterio correcto y seguro, preparan los cocidos de jalea, la gelatina, realizando las operaciones de pesas y medida del azúcar, así como la disolución, cocción, filtrado y llenado de tales operaciones.

Art. 46.- **Obreros.** Son los trabajadores mayores de dieciocho años que ejecutan labores para cuya realización se requiere actividad física y esfuerzo físico, sin embargo de práctica agotadora previa.

Art. 47.- **Profesionales de oficios varios.** Son los operarios que han realizado en las condiciones legales de acuerdo con el aprendizaje de un oficio determinado, desempeñan las funciones propias del mismo en el servicio de la industria y que están contraído este Convenio. Quedan comprendidos en este grupo los choferes, mecánicos, carpinteros, electricistas, ofidófagos, albaniles, pintores, etc.

Los obreros encuadrados dentro de este grupo de oficios varios auxiliares se clasifican en las siguientes categorías:

Oficiales de primera. Son aquellas operarios que con el fin de oficiar la profesión y aplican con tal grado de perfección que no solo les permite llevar a cabo trabajos y operaciones que mismo siendo aquellas otras que suponen especial dominio, tienen cierta.

Se recomienda esta categoría a los conductores de camiones y de camiones de más de tres toneladas y media de carga.

Oficiales de segunda. Integran dicha categoría los que cumplen con la exigencia correspondiente a un determinado oficio con la suficiente competencia y eficacia.

Se recomienda esta categoría a los conductores de camiones y de camiones inferiores a tres toneladas y media de carga.

Oficiales de tercera. Son los que no han alcanzado todavía los conocimientos indispensables para ejecutar las operaciones que corresponden a un oficial de segundo. Es decir que tienen que cumplir las órdenes de los oficiales de primera dentro de su actividad.

Cuando los conductores realizan al tiempo que su actividad otras operaciones de reparto, la carga, la conducción directa, etc., en una persona, se considera una media a convenio entre el oficial y el trabajador.

Art. 48.- **Administración y personal de oficina.** Son los que realizan las actividades administrativas dentro de la legislación legal.

Art. 49.- **Admisión de personal.** La admisión de personal se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de edad mínima y de edad máxima dando preferencia en igualdad de condiciones a la viuda o hijos del trabajador que hubiere fallecido como consecuencia de accidente de trabajo.

La empresa podrá someter a los aspirantes a las pruebas físicas, psicológicas o de inteligencia que considere convenientes para comprobar su grado de preparación.

Será considerada como mérito para la admisión el certificado de estudios expedido por institución de carácter oficial,

Art. 52.- **Personal de libre designación.**— Serán de libre designación de la Empresa las categorías siguientes: Personal Directivo y sus Secretarías; Técnicos; Trabajos de Fabricación; Control, Sección y Administrativos de I+D; Mantenimiento; Oficinas; Cajas y Colaboradores y Promotores y Supervisores de Ventas y distribución.

Art. 53.- **Preferencia al personal fijo.**— El personal fijo de carácter discontinuo tendrá preferencia para ocupar las vacantes que se produzcan en su categoría profesional, de trabajadores fijos.

Dicha preferencia se ejercerá por orden de antigüedad.

Art. 54.- **Concurso-Oposición.**— Los ascensos del personal que no sea de libre designación por la Empresa, se realizarán mediante concurso-oposición entre los integrantes de las categorías inferiores.

Dichos concursos serán resueltos por Tribunales, en los que los representantes de los trabajadores estarán integrados, en la proporción que, previamente, acuerden con la empresa.

En el supuesto de igualdad en la puntuación de dos o más candidatos las vacantes se adjudicarán a quienes ostentan mayor antigüedad.

Como resultado desierto el concurso, los puestos serán cubiertos por libre designación de la empresa.

Art. 55.- **Escalafón.**— Las empresas confeccionarán y mantendrán al escala fón de su personal, en el que se relacionará éste por categorías laborales y dentro de éstas por antigüedad en la empresa. Será actualizado anualmente y hecho público en el tablón de anuncios.

Como anexo al mismo deberá figurar relación de los trabajadores contratados para trabajos fijos y periódicos de carácter discontinuo en la que se exprese la correspondiente antigüedad de tales trabajadores.

Art. 56.- **Trabajadores disminuidos.**— A fin de mantener en el trabajo, a aquel personal que por deficiencias en sus condiciones físicas o psíquicas o por otras circunstancias no se halle en situación de dar rendimiento normal en su categoría, y la haya sido denegada la invalidez permanente total para la profesión habitual, las empresas procurarán destinársela a trabajos adecuado a sus condiciones.

CAPÍTULO VERTIMOS

DERECHOS Y FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN EL SISTEMA DE LA EMPRESA

Art. 57.- **Principios generales.**— Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente, admitirán que los trabajadores afiliados a un sindicato puedan celebrar reuniones, recoger cuotas, y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las empresas; no podrán sujetar al empleo de un trabajador a la condición de que no se afilia o renuncie a su afiliación sindical, y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarle de cualquier otra forma, a causa de su afiliación a actividad sindical. Los Sindicatos podrán remitir información a todas aquellas empresas en las que dispongan de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que ésta sea distribuida fuera de las horas de trabajo, y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo. En los centros de trabajo que posean una plantilla superior a cien trabajadores, existirán tableros de anuncios en los que los Sindicatos debidamente implantados podrán insertar comunicaciones, a cuyo efecto dirigirán copia de las mismas, previamente a la Dirección o Titularidad del centro.

Art. 58.- **Delegados Sindicales.**— En aquellos centros de trabajo con plantillas que excedan de 200 trabajadores, y cuando los Sindicatos o Centrales puscan en los mismos una afiliación superior al 35 por 100 de aquélla, la representación del Sindicato o Central será ostentada por un Delegado.

El Sindicato que alegue poseer derecho a hallarse representado mediante titularidad personal en cualquier empresa, deberá acreditárlo ante la misma de forma fehaciente reconociendo ésta, actu seguido, al citado Delegado su condición de representante del Sindicato a todos lo efectos.

El Delegado Sindical deberá ser trabajador en activo de las respectivas empresas y designado de acuerdo con los Estatutos de la Central o Sindicato a quien represente. Será permanentemente miembro del Comité.

Art. 59.- **Serán funciones de los Delegados Sindicales:**

1.- Representar y defender los intereses del sindicato a quien representa, y de los afiliados del mismo en la Empresa, y servir de instrumento de comunicación entre su Central Sindical o Sindicato y la Dirección de las respectivas empresas.

2.- Podrá asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Comité de Seguridad e Higiene en el trabajo, y Comités Partidistas de Interpretación, con voz y sin voto y siempre que tales órganos admitan previamente su presencia.

3.- Tendrán acceso a la misma información y documentación que la empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con lo regulado a través de la Ley, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias en las que legalmente proceda. Poserán las mismas garantías y derechos reconocidos por Ley y por el presente Convenio a los Miembros del Comité de Empresa.

4.- Serán oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter个别的, que afecten a los trabajadores en su centro y a los utilizados en él.

5.- Serán asimismo oídos en su centro y oficina en la reunión previa.

6.) Acuerdos de los delegados y comisiones que afecten a su centro.

7.) En materia de reestructuración de plantilla, traslado de trabajadores cuando resulte necesario, acuerdo colectivo, o del centro de trabajo general, "y todo todo proyecto o acción empresarial que pueda directamente o indirectamente a los intereses de los trabajadores.

8.) La implementación o revisión de sistemas de organización de trabajo y cualquier otra de sus posibles consecuencias.

9.) Podrán recaudar cuotas a sus afiliados, repartirlos entre el sindicato y mantener reuniones con los mismos, todo ello dentro de las horas de trabajo.

10.) Con la finalidad de facilitar la difusión de cualquier aviso que pudieran interesar a los respectivos afiliados al sindicato y a los trabajadores en general, la Empresa pondrá a disposición del Sindicato cuya representación ostenta el Delegado, un tablón de anuncios que deberá situarse dentro de la Empresa y en lugar donde se garantice, en lo posible, un adecuado acceso al mismo para todos los trabajadores.

11.) En materia de repatriaciones, ambas partes, en cuanto el procedimiento se refiere, ajustarán su conducta a la normativa laboral vigente.

12.) En aquellos centros en los que alberguen materialmente más de 100 trabajadores, y en los que posean una plantilla superior a 1.000 trabajadores, la Dirección de la Empresa facilitará la utilización de un local, a fin de que el Delegado representante del Sindicato ejerza las funciones y tareas que como tal le correspondan.

13.) Los Delegados centrarán sus tareas a la realización de las funciones sindicales que les propicie.

Art. 60.- **Cuenta Sindical.**— A requerimiento de los trabajadores en el centro o las Centrales Sindicales o Sindicatos que ostenten la representación a que se refiere este apartado las Empresas deberán dar en la boleta de los trabajadores el importe de la cuenta sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenezca, la cuantía de la cuenta, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros, a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad, las Empresas efectuarán las autorizadas detracciones y una notificación en contrario del trabajador.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transcripción de la representación Sindical en la Empresa si la hubiere.

Excedencias.— Podrá solicitar la situación de excedencia cualquier trabajador en activo que ostentare cargo sindical de Secretaría provincial, a nivel de Secretariado del Sindicato respectivo y nacional en cualquiera de sus modalidades. Personas en el situación mencionada se encuentre en el ejercicio de dicho cargo, reincorporándose a su empresa si lo solicitara en el plazo de un mes a finalizar el desarrollo del mismo. En los Empresas con plantilla inferior a 50 trabajadores, los oficiados por el término de su excedencia, cobrarán la primera variante que es su grupo profesional se produce en su plantilla, si permanecen, salvo pacto individual en contrario.

Art. 61.- **De los Comités de Empresa:**
1.- Sin perjuicio de los derechos y facultades contemplados en las leyes, se reconoce a los Comités de Empresa las siguientes funciones:

A) Ser informados por la Dirección de la Empresa:

a) Trimestralmente, sobre evolución general del desarrollo económico al que pertenece la Empresa, sobre la de los mercados y la situación de la producción y ventas de la entidad sobre su programa y de producción y su situación probable del empleo en la Empresa.

b) Anualmente, conocer a su disposición el plan de la cuenta, la cuenta de resultados, la memoria, y en el caso de que la Empresa revista la forma de Sociedad por acciones o participaciones, de cuantos documentos se den a conocer a los socios.

c) Con carácter previo a su ejecución por la Empresa, sobre las reestructuraciones de plantilla, cierres y/o parciales, definitivos o temporales, y las relaciones de jornadas, sobre el traslado total o parcial de las instalaciones empresariales y sobre las políticas de formación profesional de la Empresa.

d) En función de la materia de que se trate:

1.- Sobre la implementación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquier otra de sus posibles consecuencias, estudios de tiempos, costes y beneficios de sistemas de primas o incentivos y sus demás puntos de trabajo.

2.- Sobre la fijación, observación y cumplimiento del "Statuto Jurídico de la Empresa", cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

3.- El empresario facilitará al Comité de Empresa el modelo o modelos de contrato de trabajo que habitualmente utilice, estando legitimado el Comité para efectuar las reclamaciones oportunas ante la Empresa. Y, en su caso, la Autoridad Laboral competente.

4.- Sobre sanciones impuestas por faltas muy graves y en especial, en supuestos de despido.

5.- En lo referente a las estadísticas sobre el indicador de siniestralidad y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedad profesional y sus causas ocasionales, las indicaciones de siniestralidad, el movimiento de trabajadores y datos y los acuerdos.

6) Ejercer una labor de vigilancia sobre las siguientes materias:

a) Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto de las normas condiciones o usos de empleo en vigor, formulando en su caso las acciones legales oportunas ante la Dirección y las Comisiones o tribunales competentes.

b) La calidad de la docencia y de la efectividad de la misma en los centros de formación y capacitación de la Empresa.

c) Las condiciones de Seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa.

d) Participar, como reglamentariamente se determine en la legislación de obras sociales establecida en la Empresa, en beneficio de los trabajadores o de sus familias.

e) Colaborar con la Dirección de la Empresa para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procuran el mantenimiento y el incremento de la Empresa.

f) Se reconoce al Comité de Empresa capacidad procesal, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas e judiciales en todo lo relativo al ámbito de su competencia.

f) Los miembros del Comité de Empresa, y éste en su conjunto, observarán el siglo profesional en todo lo referente a los derechos al que el Punto A) de este artículo, sea dado de dejar de pertenecer al Comité de Empresa, y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter reservado.

g) El Comité votará lo sólo porque en los procedimientos de selección del personal, se cumpla la normativa vigente o pactada, sino también por los principios de no discriminación, igualdad de sexo y fomento de una política racional de empleo.

GARANTÍAS

a) Ningún miembro del Comité de Empresa o Delegado de Personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su ceso, salvo que éste se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de la representación. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves, obedecieren otras causas, deberán tramitarse expediente contradictorio, en el que se oirá a los demás representantes de los trabajadores, y al Delegado del Sindicato al que pertenezca, en el supuesto de que se hallara reconocido como tal en la Empresa.

Podrán ser prioridad de permanencia en la Empresa o centro de trabajo, respeto de los demás trabajadores, en los puestos de suspensión e extinción por causas tecnológicas o económicas.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causa o en razón del desempeño de su representación.

c) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la empresa, en las materias propias de su representación, pidiendo publicar o distribuir sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente, a la Dirección y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la normativa legal e vigente al efecto.

d) Suspensión del crédito de horas mensuales retribuidas que la ley determine.

e) Sin perjudicar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros de Comités o Delegados de Personal, a fin de prever la Asistencia de los mismos a Cursos de formación organizadas por sus sindicatos, Institutos de Formación y otras entidades.

CAPÍTULO OCTAVO

FALTAS Y SANCIONES

Art. 61.- Clasificación de las faltas.—Las faltas cometidas por los trabajadores se clasifican en leves, graves y muy graves.

A) Serán faltas leves:

1.- Tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo en un plazo de un mes.

2.- Las discusiones violentas con los compañeros de trabajo,

B) Serán faltas graves:

1.- La falta no justificada de asistencia al trabajo.

2.- Ausentismo sin licencia de los días de trabajo.

3.- Simular la presencia de otro trabajador efectuando el control por él.

4.- Faltar enfermo/a o anciano/a sin permiso alejante o causa insustancial.

5.- No comparecer dentro del plazo que exijan las disposiciones legales los cambios que se produzcan en la situación familiar o familiar del trabajador y que hayan de tener transitoriedad en las duraciones que la empresa esté obligada a efectuar como consecuencia de ellos.

6.- El quebrantamiento de la reserva obligada, sin que puedan ser graves perjuicios.

7.- Los trabajos mal realizados por negligencia, falta de atención o cuidado que obliguen a verdes, dobleces, daños a la producción o pérdidas de mercaderías primas, superiores a lo normalmente admisibles.

8.- La reincidencia o reiteración en faltas leves.

C) Serán faltas muy graves:

1.- Las consignadas en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores.

2.- Usar uniformes propios de la empresa, utilizar indebidamente documentos y/o datos de la misma u otra que fueren en su fin con que se malicie.

Art. 63.- Sanciones.—Las sanciones másivas que podrán impársele a los trabajadores en faltas serán las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación verbal o escrito.

Por faltas graves:

Suspensión de empleo y sueldo hasta quince días.

Inhabilitación para el acceso por plazo de un año.

Despido.

CAPÍTULO NOVENO

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 64.- Cierre de empresas.—Continuará la obligación de abusar la totalidad de los medios salariales, que los trabajadores viven percibiendo, en los casos en que, por resolución o sentencia firme e irrevocable, dictada por la Autoridad Administrativa, o, judicial, se acordara el cierre de algún centro de trabajo, por incumplimiento de la normativa higiénico-sanitaria, en la fabricación de alimentos, y consecuentemente, los trabajadores no pudieran realizar su prestación laboral.

Art. 65.- Reequipamiento industrial.—Las empresas vendrán obligadas a establecer su propia planta que todos su productores tengan, como mínimo un equipamiento médico al año. Su resultado deberá ser facilitado a los interesados a su requerimiento.

Art. 66.- Premios de trabajo.—Las empresas quedarán obligadas a facilitar a los trabajadores que realicen operaciones manuales, dos prendas sanitarias y un par de guantes o calzado adecuados cada seis meses cuando aquéllos presten servicios en lugares donde sus pies tengan contacto con tierra.

También facilitarán uniformes de invierno y verano al personal de reparto, cobradores, conductores y subalternos que a juicio de la Empresa lo precisen en su función.

Art. 67.- Plazos de asistencia.—La reconexión por este concepto se efectuará de conformidad con lo establecido por la ley, salvo Convenio Colectivo o Parte de Empresa en contrario.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 68.- Los incrementos salariales establecidos en este Convenio no serán de más tarde o obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten dificultad y fecha de inicio, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1982 y 1983.

Asimismo, se tendrá en cuenta las previsiones para 1984.

En estos casos, se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios. Una vez que esta situación se tendrá en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se establecerán los datos que resultan de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, podrán utilizarse informes de auditorías o fiscalización cuentas, ajustándose a las circunstancias y demandación de las empresas.

En función de la unidad de contratación en la que se encuentren comprendidas, las empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación precisa (balances, cuentas de resultados y, en su caso, informe de auditores o de censores de cuentas) que justifiquen un tratamiento salarial diferenciado.

En este sentido, en la de menos de veinticinco trabajadores, y en función de los costos económicos que ello implica, se autorizará el informe de auditores o censores jurados de cuentas por la documentación que resulte precisa dentro de la señala en los párrafos anteriores para demostrar, fehacientemente, la situación de pérdidas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, el más profesional.

A fin de acelerar la negociación para aquellas empresas que se acogen a la presente cláusula, se seguirán las siguientes etapas y condiciones:

19.- La empresa deberá notificar al Comité de la misma, o delegados de Personal, en su caso, dentro del plazo de los 20 días desde la publicación de este Convenio, su propuesta de descalificación del mismo.

Este plazo no podrá rebasar en ningún caso los dos meses de la fecha de la firma.

20.- A partir de este momento se contará con un plazo de dos meses para ultimar la negociación.

21.- En caso de no alcanzarse un acuerdo en este plazo, mediara la Comisión Paritaria de Control y Aplicación del presente Convenio en pro de una solución, que si las partes lo desearen podrá convertirse en decisión arbitral.

22.- Comisión Mixta Paritaria de Interpretación.— Para la solución de cuantas dudas y conflictos puedan surgir en la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, así como para lo demás que le atribuya el mismo, se crea una Comisión Mixta Paritaria integrada por doce miembros (seis de la F.N.I.L., tres de U.G.T., dos de CCOO, y uno de U.S.O.) designados todos ellos de entre los integrantes de la Comisión elaboradora del Convenio.

Cada representación podrá enviar a las sesiones con Asesores que tendrán voz pero no voto.

La Comisión se reunirá una vez al trimestre en el caso de que existan asuntos concretos a tratar, que deberán ser comunicados por una parte a la otra con quince días de antelación como mínimo.

La propia Comisión regulará sus formas de actuación y forma de tomar los acuerdos.

23.- El presente Convenio queda abierto a la adhesión de las Centrales Sindicales con representación en el Sector que no hubieran quedado inicialmente en el mismo.

Para que tenga valor la adhesión expresa la Central que la pretenda, deberá dirigir de manera fehaciente comunicación a las Centrales firmantes y a la Federación Nacional de Industrias Lácteas, en sus respectivos domicilios legales, así como al Centro Directivo competente del Ministerio de Trabajo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

18.- Cláusula de revisión anual.— En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase al 31 de Diciembre 1984 un incremento con relación a igual fecha de 1983, superior al 8,49%, los salarios establecidos en las tablas anexas experimentarán automáticamente y con efectos desde el 1º de Enero de 1985, una corrección que consistirá en la aplicación a los salarios vigentes en el 31 de Diciembre 1983 del I.P.C. que se haya realmente producido.

Desde luego queda entendido que tal revisión, o corrección no tendrá efecto retroactivo, y en consecuencia no se aplicará sobre salarios del año 1984.

La anterior corrección de tablas al 1º Enero de 1985, es independiente de la que se prevé en el párrafo segundo del artículo cuarto del presente Convenio, la que habrá de realizarse por la Comisión negociadora en función de las previsiones, o, acuerdos para dicho año 1985.

24.- Derechos sindicales.— Si durante la vigencia del presente Convenio, hubiere de entrar en vigor norma legal, o, administrativa reguladora de los derechos sindicales, o, de su ejercicio, habrá de reunirse la Comisión Paritaria del Convenio para efectuar la adaptación del Capítulo VII a la nueva normativa.

Dicha adaptación se realizará buscando las máximas contraprestaciones entre las partes, en lo que se refiere a los antiguos y nuevos derechos que se reconocen.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no establecido de manera expresa, en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente y a la Ordenanza Laboral de las Industrias Lácteas y sus Derivados, en cuanto no contradigan el presente Convenio.

Se faculta a la Comisión Paritaria para que una vez publicado el Presente Convenio en el Boletín Oficial del Estado, puede solicitar de las Autoridades competentes y en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores la derogación de dicha Ordenanza.

ANEXO I

CONVENIO DIRECTIVO ESTATAL DE INDUSTRIAS LÁCTEAS Y SUS DERIVADOS

TABLA SALARIAL PARA 1.984

Categorías	Total mensual
PERSONAL TÉCNICO	
Técnico Jefe.....	79.566
Técnico Superior.....	69.270
Técnico Medio.....	60.504
Jefe Fabricación.....	62.324
Jefe Laboratorio.....	54.615
Jefe Control Lechero.....	54.615
Jefe de Sección.....	54.615
Encargado.....	49.958
Capataz.....	49.197
Controlador de Distrito Lechero.....	46.102
Maestro Quesero.....	45.583
Oficial de Laboratorio.....	44.848
Auxiliar de Laboratorio.....	38.429
EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS	
Jefe de primera	58.979
Jefe de segunda	56.985
Oficial de primera	49.197
Oficial de segunda	44.848
Auxiliar.....	38.429
COMERCIALES	
Promotores o Supervisores de ventas.....	49.397
Viajantes.....	44.945
Corredores de plaza.....	44.945
Mario	
Repetidores y/o superventas.....	3.307
Mensual	
Degustadores o demostradores.....	38.689
SUBALTERNO	
Almaceneros.....	42.284
Pesadores o Basculeiros.....	32.489
Cajeros.....	30.489
Porteros.....	28.489
Ordenanzas.....	34.489
Conserjes.....	41.284
Guardia, Serano y Vigilantes.....	36.489
Hora	
Personal Limpieza.....	200
OFICINAS	
Especialista de primera.....	1.314
Especialista de segunda.....	1.329
Especialista de tercera.....	1.307
Fono.....	1.281
Oficial de primera de oficinas varios.....	1.256
Oficial de segunda de oficinas varios.....	1.229
Oficial de tercera de oficinas varios.....	1.307

ANEXO II

Categorías	Computo anual	Salario-hora
PERSONAL TÉCNICO		
Técnico Jefe.....	1.259.838	690
Técnico Superior.....	1.105.428	605
Técnico Medio.....	973.938	533
Jefe de Fabricación.....	1.001.238	549
Jefe de Laboratorio.....	885.803	485
Jefe de Control Lechero.....	885.803	485
Jefe de Sección.....	885.803	485
Encargado.....	815.748	447
Capataz.....	804.333	443
Controlador de Distrito Lechero.....	757.908	415
Maestro Quesero.....	750.153	411
Oficial de Laboratorio.....	739.998	405
Auxiliar de Laboratorio.....	643.713	353
EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS		
Jefe de primera.....	951.063	521
Jefe de segunda.....	919.953	504
Oficial de primera.....	894.333	440
Oficial de segunda.....	739.998	405
Auxiliar.....	643.713	353

	Computo anual	Salario-base
COMISIONADOS		
Proveedores o supervisores de ventas.....	804.333	440
Viajantes.....	739.098	405
Corredores de plaza.....	739.098	405
Repartidores y/o Autoentregas.....	662.711	361
Degustadores o Demostradores.....	643.713	353
SERVICIOS		
Almaceneros.....	685.618	375
Possedores o buceadores.....	643.713	353
Cobradores.....	643.713	353
Porteros.....	643.713	353
Ordinatarios.....	643.713	353
Conserjes.....	685.618	375
Guardia, Seguro y Vigilantes.....	643.713	353
OFICIOS		
Especialista de primera.....	683.802	374
Especialista de segunda.....	672.402	363
Especialista de tercera.....	662.370	363
Padrón.....	650.514	356
Oficial de 1a de Oficios varios.....	683.802	374
Oficial de 2a de Oficios varios.....	672.402	363
Oficial de 3a de Oficios varios.....	662.370	363

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

15587 RESOLUCION d: 30 de marzo de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 846 de 1980, promovido por «Rochas Pantalón, S. L.», contra las resoluciones de este Registro de 20 de marzo de 1979 y de 27 de marzo de 1980.

En el recurso contencioso-administrativo número 846/80, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Rochas Pantalón, S. L.», contra las resoluciones de este Registro de 20 de marzo de 1979 y 27 de marzo de 1980, se ha dictado con fecha 10 de octubre de 1983 por la citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimarnos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Rochas Pantalón, S. L.», contra la resolución del Registro de la propiedad industrial de fecha 20 de marzo de 1979, confirmada en reposición por la de 27 de marzo de 1980, por las cuales fué denegada la inscripción de la marca número 844.876, «Rochas», con gráfico, solicitada por la parte actora para distinguir pantalones; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley de 27 de diciembre de 1983, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1984.—El Director general, Julio Delgado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15588 ORDEN de 23 de marzo de 1984 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso contencioso administrativo número 343/1982, interpuesto por don Eugenio Fernández Fraile.

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Albacete, con fecha 2 de diciembre de 1983, sentencia firme, en el recurso contencioso-administrativo número 343/1982, inter-

puesto por don Eugenio Fernández Fraile, sobre complemento de destino, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Eugenio Fernández Fraile, contra la Resolución de la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria, de 26 de abril de 1982, confirmada presuntamente en reposición, debemos declarar y declararos no ajustada a derecho la mencionada resolución; y restableciendo la situación jurídica individualizada declaramos el derecho que asiste al actor a que le sea concedida una remuneración, en concepto de complemento de destino, desde el mes de mayo de 1977, debiéndose tener en cuenta su nivel jerárquico en el Servicio de Extensión Agraria y la relevancia o especialidad de sus funciones para la determinación de su cuantía, todo ello sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1984.—P. D. (Orden ministerial de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Investigación y Capacitación Agraria.

15589 ORDEN de 3 de abril de 1984, por la que se rectifica la Orden de 22 de noviembre de 1983, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 48.757, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 40.175, promovido por la Asociación Provincial de Empresas Vinícolas de Logroño y Bodegas Bilbaínas.

Ilmos. Sres.: Por haberse observado error material en la redacción del primer párrafo de la Orden ministerial de fecha 22 de noviembre del pasado año, que dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 48.757, formulado contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 40.175, interpuesto por la Asociación Provincial de Empresas Vinícolas de Logroño y Bodegas Bilbaínas.

Este Ministerio ha resuelto dar nueva redacción al párrafo citado, que deberá quedar como sigue, siendo válido el resto del contenido de la expresada Orden ministerial.

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 9 de marzo d. 1983, sentencia firme en el recurso de apelación número 48.757 interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 40.175 promovido por Asociación Provincial de Empresas Vinícolas de Logroño y Bodegas Bilbaínas; sobre denominación de origine «Rioja»; sentencia cuya parte dispositiva dice así.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1984.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director del INDO.

15590 ORDEN de 10 de abril de 1984 por la que se declara acogida a beneficios de zona de preferente localización industrial agraria y se aprueba el proyecto definitivo para la ampliación de una industria de manipulación y envasado de legumbres, arroz y otros, en Algete (Madrid), promovida por la Empresa «Interfor, S. A.».

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por la Empresa «Interfor, S. A.», para ampliar una industria de manipulación y envasado de legumbres, arroz y otros, establecida en Algete (Madrid), acogiendo a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de una industria de manipulación y envasado de legumbres, arroz y otros, establecida en Algete (Madrid), de la que es titular la Empresa «Interfor, S. A.», al amparo de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 18 de septiembre de 1983 (Boletín Oficial del Estado, del 24).

Segundo.—Conceder a la citada Empresa, para tal fin, los beneficios aún vigentes entre los relacionados en el artículo tercero y en el apartado uno del artículo octavo del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía máxima que en el mismo se expresa, excepto el relativo a expropiación forzosa por no haberlo solicitado.